

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 301 (TRESCIENTOS UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Toca **315/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista en contra de la sentencia del 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Incidente de Pensión Alimenticia Compensatoria, deducido del expediente 982/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** ***** *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante promoción recepcionada en fecha 25 de enero de 2022, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial en el Estado compareció ***** a promover Incidente de Alimentis Definitivos en contra del C. ***** , quien reclama la siguiente prestación:

*(SIC) “A).- El pago de una pensión alimenticia compensatoria del 30% del salario y demás prestaciones que perciba el C. ***** de su fuente laboral y en favor de la suscrita.” (SIC)*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito incidental visible a fojas 1 a 5 del cuaderno relativo.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, el demandado incidentista ***** produjo contestación en tiempo y forma al incidente planteado en su contra y oponiendo excepciones.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del incidente por sus demás trámites legales y el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, la juez del conocimiento dictó sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “----- PRIMERO. -----

- - - Se declara que **NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE PARA DIRIMIR CUESTIONES INHERENTES A LOS CONVENIOS REGULADORES**, lo que es en el representante caso **PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA** a favor de la **exconyuge** *********, mismo que ejercita la **C. ******* en contra de *********, tramitado por cuerda separada dentro del expediente número **00982/2021**, relativo al Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por ********* en contra de la hoy actora incidentista *********, por los motivos expuestos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente Resolución; en consecuencia: -----

----- SEGUNDO.-----

- - - Se absuelve al demandado incidentista de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora ********* *********, -----

----- TERCERO.-----

- - - Se ordena levantar el embargo del 30% (treinta por ciento), trabado sobre el salario y demás prestaciones que percibe el **C. *******, como empleado de la

Empresa

----- **C U A R T O.**-----

- - - Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se ordena librar atento Oficio al Representante Legal de la empresa *****., a fin de que comunique a quien corresponda y **proceda a cancelar** y dejar sin efecto el descuento consistente en el 30% (treinta por ciento) por concepto de pensión alimenticia, y que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe del C. *****., como empleado de su representada, y que se le ordenara hiciera efectivo mediante oficio 3467 de fecha 30 de Septiembre del 2021, a favor de la C. *****
*****.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-"**
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora incidentista ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de 28 veintiocho de junio del año en curso (2022), por la juez de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 16 dieciséis de agosto siguiente, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La actora incidentista *****
por conducto de su abogado autorizado Miguel Angel Gómez Garza expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas de la 8 a la 14 del toca, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer la actora incidentista ***** por conducto de su abogado autorizado*****, a través de los cuales aduce:

- Que la juez violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil en vigor, en armonía con los diversos 1, 4 y 7 de la Ley para Prevenir, atender y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al no conceder el derecho de recibir alimentos compensatorios;
- Que en base a los medios de prueba que ofreció, así como a la prueba testimonial aportada por la actora incidentista demostró la necesidad de recibir alimentos, ya que durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar, de su ex cónyuge y de la menor hija de éste, producto de su primer matrimonio.

Argumentos de agravio que **resultan fundados**, por los siguientes motivos:

En efecto, tomando en consideración que la actora incidentista ***** reclamó a su favor el pago de una pensión alimenticia compensatoria del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe su adversario ***** en su fuente de trabajo, bajo el argumento de que contrajo matrimonio con dicha persona el 5 de septiembre de 2013 dos mil trece y durante la vigencia de su matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y

de la hija aún menor de edad del demandado incidentista producto de su primer matrimonio (foja 1 y 2 del cuaderno incidental).

Ahora bien, atendiendo al derecho a una pensión alimenticia compensatoria a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, así como a juzgar con perspectiva de género prevista en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Esto es, que los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Por tanto, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Por tanto, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. En esas

condiciones, los elementos que deben tomar en cuenta los juzgadores para juzgar con perspectiva de género son los siguientes:

I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse

un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por tanto, en casos como el que se analiza, en que se demanda una pensión alimenticia compensatoria con base en el argumento de que durante la vida matrimonial la ahora inconforme se **desempeñó a las labores del hogar y** estuvo al cuidado de la hija de su adversario producto de su primer matrimonio; se debe juzgar con perspectiva de género, atendiendo al estado de vulnerabilidad, desigualdad y desequilibrio económico en que se encuentra frente a su contraparte, a fin de garantizar el acceso a la justicia en forma efectiva e igualitaria.

Por otra parte, ponderando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sostuvo el criterio en el sentido de que la mujer que demanda el pago de alimentos, con base en el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos, **tiene a su favor la presunción de necesitarlos;** que lo anterior porque es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que

reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que **es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.**

Lo anterior tiene su justificación, en virtud de que en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se hace distinción alguna entre el varón y la mujer, y tampoco indirectamente, porque si bien los seres humanos, en razón de su estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos.

Cabe señalar, que no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto

negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos. Dicha concepción no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice total de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal. Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres. En ocasiones uno de los cónyuges (generalmente la mujer), puede haberse dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, por lo que seguramente carecerá de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en

tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral. Por tanto, cuando uno de los cónyuges durante el matrimonio se dedicó de manera **preponderantemente a las labores del hogar** o a cuidar y educar a los hijos, tiene derecho a que se le otorgue una pensión alimenticia.

Luego entonces, en el caso la ahora inconforme *****
***** reclamó en vía incidental el pago de una pensión alimenticia compensatoria en forma definitiva, en razón de que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de la hija de su adversario, producto de su porier matrimonio, esto es, a brindarle a éste toda clase de atenciones; asimismo afirmó que su cónyuge es trabajador de la empresa denominada *****., al margen de que lo relativo a la absolución de alimentos por parte de la quo sea motivo de inconformidad, ésta Sala considera que tal proceder es violatorio del derecho humano y fundamental a una tutela judicial efectiva prevista por el numeral 17 constitucional y del principio de valoración de pruebas tutelado por el ordinal 392 del código adjetivo civil, pero sobre todo al principio de juzgar con perspectiva de género, atendiendo al estado de vulnerabilidad, desigualdad y desequilibrio económico en que se encuentra la aquí apelante y actora incidentista frente a su contraparte, pues dicha prestación la reclamó, bajo el argumento de que

durante el matrimonio se dedicó al trabajo del hogar y atendiendo a su cónyuge y la menor hija de éste, por lo tanto, se desestima la consideración de la juez de origen en el sentido de que la actora no tenía derecho de alimentos, bajo el argumento de que la indemnización compensatoria es un resarcimiento económico previsto para la disolución de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes; y que no se encuentra acreditada la existencia de alguna desventaja económica que la actora incidentista pudo haber sufrido, o que la misma haya hecho a un lado su desarrollo profesional por asumir las cargas domésticas y de cuidado de hija del demandado, resulta a toda luces infundado y desacertado.

Esto es así, en virtud que de las constancia que integran el cuaderno incidental, específicamente del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora incidentista (ahora inconforme) misma que tuvo verificativo el 27 veintisiete de Abril del 2022 dos mil veintidós, a cargo de las señoras*****,
visible a fojas de la 138 a la 140 del cuaderno incidental, a la cual se le otorgó valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del código adjetivo civil, se advierte que ambas testigos además de ser coincidentes en que conocen a los contendientes desde hace 8 (ocho) años, manifestaron que su presentante ***** durante el matrimonio se dedicó al hogar y al cuidado de la hija de su ex esposo;

que su presentante tenía (secundaria) terminada; que era dependiente económico de su ex esposo y truncó sus estudios por cuidar a su esposo, a la hija de éste y al cuidado del hogar, sin embargo aun confrontando dicho medio de convicción con la diversa prueba testimonial ofrecida por el demandado incidentista ***** , a cargo de los señores ***** , cuyas declaraciones obran a fojas de la 134 a la 136 del cuaderno incidental, se desprende que aún y cuando dichos testigos manifestaron que la señora ***** vende productos de belleza (cosméticos y productos para cabello) así como cuadros de pintura; y cosas por Facebook, no obra en autos otro elemento de prueba que lo robustezca, y además el demandado no desvirtuó la presunción que la actora incidentista tiene a su favor de necesitar alimentos por haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado y labores del hogar, de su ex cónyuge y de la menor hija de éste.

Aunado a lo anterior, se pondera que el hecho de que en autos obre certificado electrónico de terminación de estudios a nombre de ***** , expedido por el Colegio de Bachilleres Plantel 26 Villa Coapa, ubicado en ***** , donde certifica que acreditó el plan de estudios de bachillerato general, con formación elemental para el trabajo en Administración de Recursos Humanos, el 11 de marzo del 2018, de conformidad con el

Acuerdo SO/II-13/10.05,R de la Junta Directiva del Colegio de Bachillerato del 21 de mayo del 2013, con 336 créditos, de un total de 336. con un promedio de aprovechamiento de 6.7, y una formación elemental para el trabajo en Administración de Recursos Humanos con calificación de 8.0, con un total de 464 horas y 58 créditos (plan de estudios que tiene una duración de 2 años y 8 meses), cuya documental obra a foja 76 del cuaderno incidental, así como también obre el Reconocimiento hecho a favor de la ahora apelante, por la participación en la exposición colectiva *“PALABRAS E IMAGENES DE LORCA”*, celebrada en el Parque Cultural Reynosa, signado por la Lic. *****, visible a foja 75 del mismo referido cuaderno, resultan ineficaces para desvirtuar la presunción que tiene a su favor la actora incidentista, y es que aún y cuando con ello se demuestra que la inconforme realizó plan de estudios de bachillerato con formación elemental para el trabajo y participó en la exposición de pintura realizada en el referido Parque Cultural; el hecho que la actora incidentista refiriera en su demanda incidental que quien solventaba los gastos del hogar lo era su ex cónyuge, y sin conceder que fura éste quien cubriera los gastos de educación en línea de la actora incidentista durante su matrimonio; y que la actora incidentista realizara otras actividades con el ánimo de cultivarse y capacitándose para obtener un trabajo, ello no es obstáculo para que se le reconociera su derecho a recibir una pensión compensatoria de parte de su ex cónyuge, en

términos de lo previsto por el artículo 264 del Código Civil vigente en la entidad, dado que la actora incidentista se sitúa en una condición de desventaja económica frente a su ex cónyuge, pues la falta de desarrollo en el ámbito laboral o crecimiento en sus estudios obedeció a que se dedicó durante su matrimonio al cuidado de su esposo, del hogar y a la hija del demandado, por lo que con independencia de que la actora incidentista en la actualidad cuente con 39 años de edad, según lo manifestó al proporcionar sus datos generales en el desahogo de la prueba confesional a su cargo (foja 145 del cuaderno incidental) y esté en una edad productiva que le permita obtener empleo, tales circunstancias, se reitera, no impiden que en el caso se otorgue una pensión compensatoria a su favor en términos del invocado numeral 264 del código sustantivo civil, porque al acreditarse un desequilibrio económico o desventaja frente a su adversario quien se ha dedicado al ámbito laboral pues es trabajador de la empresa denominada *****., ello es eficaz para que el a quo declarara procedente el reclamo de la actora incidentista a fin de no vulnerar el derecho humano a una pensión compensatoria y una tutela judicial efectiva, ello con independencia de las cláusulas del convenio celebrado entre ambos contendientes para la disolución del vínculo matrimonial, si se tiene en cuenta que, como se ha dicho, cuando una mujer demanda el pago de una pensión alimenticia bajo el argumento de que **se dedicó**

preponderantemente a las labores del hogar, tiene a su favor la presunción que los necesita, por lo que corresponde al demandado desvirtuar dicha presunción, lo cual no hizo; y sí en cambio, la señora ***** adujo **que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar** - hechos no controvertidos por el demandado incidentista al dar contestación a la demanda incidental-.

En ese sentido, al advertirse de las constancias del cuaderno incidental que los elementos de prueba que permiten justificar los ingresos que el señor ***** obtiene como trabajador de la empresa denominada *****., y respecto de la cua es acreedor del 5% (cinco por ciento) de las acciones de dicha empresa, según constancia visible a foja 34 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal, lo es la diversa constancia visible a foja 33 del referido incidente, en la que se hace constar que dicha persona se desempeña como técnico de calibración y percibe un salario semanal neto de \$874.80 (ochocientos setenta y cuatro pesos 80/100 m.n.); un sueldo de \$1,280.34 (un mil doscientos ochenta pesos 34/100 m.n.); documental que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 398 del código adjetivo civil, para tener por acreditado los ingresos semanales del deudor alimentista y genera convicción en el ánimo de quienes ahora juzgan, para tener por acreditada la capacidad y

posibilidad económica del demandado incidentista, y a su vez le permiten otorgar a la demandada una pensión alimenticia compensatoria para que satisfaga sus necesidades elementales, ponderando que la señora ***** actualmente cuenta con 39 años de edad, según datos generales que proporcionó durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo como ya se dijo; que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, desigualdad y desequilibrio económico con relación a su ex cónyuge ***** ya que no cuenta con un empleo o fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades elementales, y que durante el matrimonio se dedicó por 8 (ocho) años al cuidado del hogar y a la atención de su cónyuge, a la de la menor hija de éste último, sin que ello haya quedado desvirtuado o controvertido por el actor la presunción que tienen a su favor la aquí apelante de necesitar alimentos, y en virtud de que el demandado incidentista no demostró que su contraparte obtenga ingresos o se encuentre en condiciones de satisfacer sus necesidades elementales, se pondera que al quedar acreditado el derecho de la demandada de recibir alimentos de su ex conyuge; así como la necesidad que tiene por la presunción que goza a su favor al haberse dedicado por el indicado tiempo a las labores del hogar, al cuidado y atenciones de su cónyuge y de la hija de éste, producto de su primer matrimonio; y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, y por tanto, a la plena

satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano, dada la situación personal de la apelante en el sentido de encontrarse imposibilitada para satisfacer los medios de subsistencia al no contar con una fuente de ingresos o empleo, lo que la coloca en una situación de desventaja frente a su ex cónyuge que actualmente es trabajador y accionista de la referida empresa denominada *****., por ende, la demandada se encuentra en un estado de vulnerabilidad, en atención a esas peculiaridades del caso, se pondera que dados los ingresos que en autos quedó acreditado percibe semanalmente el C. *****, que ascienden a aproximadamente \$1,300 (un mil trescientos pesos 34/100 m.n), esto es \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n) mensuales de acuerdo al informe rendido en autos, se considera justo y equitativo establecer a favor de la señora ***** el pago de una pensión alimenticia compensatoria a cargo del demandado incidentista, por el equivalente al 30% (treinta por ciento) de los ingresos que éste percibe como trabajador de la citada persona moral, pues representaría otorgar la cantidad de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 quincenales, que obviamente se verá incrementada en la medida en que sufra aumento las percepciones del demandado incidentista, sin soslayar que dicho porcentaje es el que venía disfrutando la ahora apelante por concepto de pensión alimenticia decretada mediante auto de 30

treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno (foja 106 del expediente principal), empero ahora será por concepto de pensión compensatoria, la que se considera suficiente para que la aquí apelante satisfaga sus necesidades elementales de subsistencia.

En la inteligencia de que el tiempo de duración de la pensión alimenticia compensatoria aquí establecida a favor de la señora *****, será de 8 (ocho) años, contados a partir de que cause firmeza esta ejecutoria, que es el lapso que duró el matrimonio, y lo disfrutara mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en ***** o haga vida marital.

En apoyo a las relatadas consideraciones cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 677 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1°, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar

cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas- Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”.

Así como el criterio de jurisprudencia emitido por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 619 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I, Décima Época, cuya síntesis dice:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el

referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”.

Como también cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación,

Tesis 1a/CCLIV/20015, Décima Época, numero de registro: 2009824, del tenor literal siguiente:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece: "En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente." Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo.”.

Así como el diverso criterio acogido en la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 725, cuyo rubro y texto es:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de *****, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante

el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y en atención al derecho humano y fundamental de resolver con perspectiva de género, no discriminación e igualdad, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expresados por la actora incidentista *****
***** *****, deberá revocarse la sentencia del 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Incidente de Pensión Alimenticia Compensatoria, deducido del expediente 982/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** *****, para que ahora en debida reparación a los agravios causados a la actora incidentista apelante, en sus puntos resolutivos se decida: que ha procedido el Incidente de Pensión Alimenticia compensatoria promovido por *****
***** en contra de *****; que se condena al demandado incidentista al pago de una pensión alimenticia compensatoria a favor de la señora *****
***** por el equivalente al 30% treinta por ciento de los ingresos que percibe como trabajador de la empresa denominada *****., a cuyo

efecto, gírese oficio al Representante Legal de la citada empresa a fin de que proceda cancelar y dejar sin efecto el porcentaje del 30% (treinta por ciento) por concepto de pensión alimenticia provisional que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe del C. *****
como empleado de su representada, y ahora se realice en el mismo porcentaje pero con concepto de pensión compensatoria a favor de la C. *****. En la inteligencia de que el tiempo de duración de la pensión alimenticia compensatoria así establecida será de 8 ocho años, contados a partir de que cause firmeza esta ejecutoria, que es el tiempo que duró el matrimonio, y lo disfrutará mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en ***** o haga vida marital.

Como en el caso se ejerció una acción de condena y resulta adversa al demandado incidentista, en términos de lo previsto por la primera parte del numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora incidentista ***** por conducto de su abogado autorizado ***** en contra de la sentencia impugnada de 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del Incidente de Pensión Alimenticia Compensatoria deducido del expediente 982/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Ha procedido el Incidente de pensión alimenticia compensatoria promovido por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se condena al demandado incidentista al pago de una pensión alimenticia compensatoria a favor de la señora ***** por el equivalente al 30% treinta por ciento de los ingresos que percibe como trabajador de la referida empresa denominada *****., a cuyo efecto, gírese oficio al Representante Legal de la citada empresa a fin de que proceda cancelar y dejar sin efecto el porcentaje del 30% (treinta por ciento) por concepto de pensión alimenticia provisional que pesa sobre el salario y demás prestaciones

que percibe del C. *****, como empleado de su representada, y ahora se realice en el mismo porcentaje pero con concepto de pensión compensatoria a favor de la C. *****. En la inteligencia de que el tiempo de duración de la pensión alimenticia compensatoria así establecida será de 8 ocho años, contados a partir de que cause firmeza esta ejecutoria, que es el tiempo que duró el matrimonio, y lo disfrutará mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en ***** o haga vida marital.

QUINTO.- Se condena al C. ***** al pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 301 dictada el MIÉRCOLES, 31 DE AGOSTO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de los testigos y terceros, así como de personas morales y ubicación de domicilio; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.